

Puedo decir con énfasis que pocas veces se ha visto la Revista tan bien servida como en el año que acaba de terminar.

Durante todos los meses del año salió con puntualidad y los trabajos publicados en ella le dan un tinte de seriedad e importancia.

Muy eficiente ha sido la labor del señor Director encaminada al intercambio de ideas con otras importantes Revistas de diferentes naciones y principalmente con las de habla española, y en cuanto se refiere al incremento que a diario ha tomado esta publicación.

Siendo la Revista el órgano directo del Centro y su mayor impulsor en punto al adelanto científico de los socios que forman éste, es preciso despertar en los socios un mayor entusiasmo en la publicación de artículos de interés jurídico. Esta labor reporta inmensos beneficios al estudiante que se va dando a las lides, asaz penosas y escabrosas, de las lucubraciones científicas.

Creo interpretar el sentimiento del Centro al declarar que este ha contraído para con el señor Navarro O. una eterna deuda de gratitud, lo mismo que para con el Dr. Alfonso Uribe Misas, uno de los más fieles sostenedores y defensores de la Revista.

Para terminar, reitero a la muy digna corporación mis sentimientos de sincera gratitud, y como un derecho de compensación por la buena voluntad que he tenido en servirle, imploro de los distinguidos socios un generoso olvido de todos mis desaciertos.

H. H. Socios.

M. M. CHAVARRIAGA.

Febrero: 1924.

ALEGATO

del señor doctor Ramón Martínez B. en un pleito acerca de una servidumbre de tránsito.

SEÑOR JUEZ DEL CIRCUITO EN LO CIVIL:

Presento a usted con el debido respeto este mi alegato de bien probado, en el juicio que mi poderdante señor Jaramillo L. promovió a los señores Nicolás y Jesús Antonio Botero, sobre acción negatoria.

El señor Jaramillo es dueño de dos fincas rurales, situadas en el distrito de Sonsón, llamadas «La Esmeralda» y «Llanadas» compradas en distintas épocas y a diferentes personas. Como es-

tán contiguas, enuncié en el libelo de demanda los linderos que las circunscriben en conjunto.

En el mismo paraje de Llanadas tienen los demandados otro predio a continuación de los terrenos del demandante, y tratan de imponer una servidumbre de tránsito que, partiendo de la finca de aquéllos, y atravesando por los mencionados predios del señor Jaramillo, va a encontrarse en el camino público que conduce de esta ciudad a Sonsón, pasando por el distrito de la Unión, llamado comunmente «camino de Vallejuelo».

El señor Jaramillo es por constitución y por hábito, enemigo de pleitos. Sacrifica muchas veces sus intereses, en obsequio de la paz y de la tranquilidad; pero en esta vez no ha podido prescindir de presentarse ante el Poder Judicial a pedir justicia, porque su silencio le aparejaría molestias sin cuento y perjuicios incalculables. Por eso se ha visto precisado a demandar a los señores Boteros, a quienes desde luego supongo personas también honorables, aunque no tengo el placer de conocerlos.

Verá usted y estudiará despacio la demanda que intenté en nombre del señor Jaramillo, especificada en el libelo de 18 de mayo último.

La acción intentada es negatoria en la acepción técnica que a este vocablo torense da el artículo 240 del Código Judicial. El señor Jaramillo niega que sus predios deban al de los señores Boteros la odiosa y pesada servidumbre de tránsito. Suponiendo que la debiera, él no tiene por qué soportar el recargo o mayor gravámen que con el actual reciente tráfico para lslitas por el camino de la Unión, pretenden imponerle los señores Boteros. Hé aquí en resumen lo más sustancial de la demanda.

El personero de los señores Boteros en su contestación niega que haya derecho para privarlos de esa servidumbre, no sólo en absoluto, sino aun con las restricciones que el libelo de la demanda indica. Aquí se nota desde luego un ingenioso juego de palabras con que se pretende dar a la contestación de la demanda una forma negativa, como para dirigir sobre el actor la carga de la prueba en el juicio; pero esa aparente negación envuelve en el fondo una verdadera afirmación, y puede traducirse sucesivamente así: «niego que los predios de Jaramillo no deban servidumbre de tránsito al de los Boteros: afirmo que los predios de Jaramillo deben esa servidumbre al de los Boteros».

Pero ya desde entonces preveía que a él le incumbía la prueba, porque en el siguiente aparte ofrece darla *satisfactoriamente* en caso que se alegase que a él correspondía producirla. Pues bien, yo lo alego y lo sostengo; y me fundo en la doctrina terminante del artículo 501 del Código Judicial que dice así: «Es pues regla general que el que afirma una cosa es el que tiene el deber de probarla, y no el que la niega, a no ser que la negativa contenga afirmación».

Esto bastaría para demostrar que la prueba en el presente juicio corresponde al personero de los señores Boteros, so pena de perder éstos la causa. Mi comitente niega y ellos afirman la existencia de la servidumbre. La regla de que al actor incumbe la probanza, está subordinada a esta otra más premiosa: el que afirma y no el que niega, sea cual fuere su papel en el drama ju-

dicial, es quien está obligado a probar los hechos.

Pero hay más: mi contendor, en sus dos escritos presentados en 22 y 23 de julio, propone y ofrece probar la excepción perentoria de prescripción. La prueba de su excepción le corresponde exclusivamente a él.

Viene también al caso el artículo 1754 del Código Civil, que dice que incumbe probar la obligación al que la alega. La servidumbre es una especie de obligación, que pesa sobre el predio: y los demandados alegan y sostienen en esta causa que ellos han ganado por prescripción la servidumbre de tránsito.

Por consiguiente, mi parte no tenía obligación de probar nada. La tarea de la prueba de la afirmación y de la excepción era de la exclusiva incumbencia de la contraria. ¿Probó los hechos? Pues ganará el pleito. ¿No los probó? Pues lo perderá sin remedio.

I

Veamos si es lógico o nó su objeto; pero antes tengo que entrar en una disertación un tanto extensa sobre la manera de adquirirse por prescripción la servidumbre de que se trata.

Esta servidumbre tiene el carácter de *discontinua*, ya se atiende al artículo 900 del Código Civil, que expresamente la coloca en las de esta clase, ya a la antigua ley 15, título 31, partida 3^a., que también le da esa calificación.

Las servidumbres discontinuas no se pueden adquirir hoy por prescripción, y aun por goce de tiempo inmemorial, según el artículo 953 del Código citado, que está rigiendo desde el 1.º de enero de 1864. La prescripción alegada por los señores Boteiros no puede referirse sino a una época anterior a esa fecha. Si en 31 de diciembre de 1864 no se había ganado la pretendida servidumbre por prescripción, después no ha podido obtenerse de esa manera. Tenemos que apelar, pues, para juzgar esta cuestión a las leyes que regían antes del citado Código Civil, por lo que preceptúa su artículo final, y porque según el artículo 60 de la Constitución del Estado, la ley no puede tener efecto retroactivo. La controversia tiene que decidirse por el fuero viejo, et non por el nuévo; por la Legislación española, y no por el Código Civil de Antioquia.

Conforme a la ley 15, título 31, partida 3^a., la servidumbre que hoy se llama de tránsito, y se apellidaba entonces de *senda*, de *cañera* o de *vía* se podía adquirir con el uso de ella por «Tanto tiempo, que non se puedan acordar los homes de quando el uso comenzó», es decir, por *tiempo inmemorial*. Que sea este tiempo, lo dice con grande erudición un largo y luminoso artículo publicado en «*El Foro*», periódico de jurisprudencia, que se redactaba en Caracas por el insigne jurisconsulto don Luis Sanajo. En el número 1.º correspondiente al 15 de abril de 1854 está ese artículo, del que me permito copiar los más importantes pasos; y los copio porque vienen muy a cuento, y yo no podría decir las cosas tan bién como allí se dicen. Hélo aquí:

«Tiempo inmemorial»

«La Legislación española cuenta entre los medios de probar

que se tiene la propiedad de ciertas cosas y derechos, la posesión por tiempo inmemorial. El señorío de ciudades, villas y lugares, la facultad de cobrar derechos y contribuciones, la existencia de un mayorazgo y el derecho a una servidumbre discontinua, todo esto se comprueba, según las leyes españolas, demostrando que ha habido esa posesión. Todos estos casos, excepto el último carecen de interés práctico, pues que hay prohibición de fundar mayorazgos, están abolidos los fundados antes de la prohibición, y nuestras instituciones rechazan la posibilidad de adquirir dominio de poblaciones y lugares, y derecho de imponer pechos y contribuciones; con todo, la materia del tiempo inmemorial tiene interés, ora para el estudio de la historia de la Jurisprudencia, ora para poder avaluar y estimar esa prueba en el caso de las servidumbres prediales»:

«Por la enumeración anterior se ve que, excepto este último caso, todos los demás se versan sobre asuntos que tienen alguna relación con el derecho público. El señorío de las poblaciones y la facultad de imponer derechos y contribuciones son partes muy esenciales de la soberanía y por consiguiente muy sometidas a las reglas del derecho público. Bien que la fundación de los mayorazgos es del resorte del derecho privado, se roza muy íntimamente con la organización política del país. «Esas leyes, dice Tocqueville,—hablando de las de sucesión—esas leyes pertenecen al orden civil, pero deberían colocarse a la cabeza de todas las instituciones políticas, porque infuyen de una manera increíble sobre el estado social de los pueblos, de que las leyes políticas son expresión». Esto demuestra que en la materia nuestra legislación ha seguido el mismo espíritu que al decir de Savigny, guió al derecho romano. «El tiempo inmemorial—dice este jurisconsulto,—tiene por objeto suplir el derecho privado relativamente a ciertos derechos que por su naturaleza y origen participan del derecho público». Y esta misma observación nos conduce a aceptar respecto de nuestra legislación la conclusión del mismo autor. «Debemos estudiar con el mayor cuidado los textos del derecho romano porque ellos forman la verdadera base de esta institución (el tiempo inmemorial) y habría grave error en creer que sólo por vínculos accidentales se halla unida a ellos. Así opinan todos los antiguos autores, y todos los desarrollos que el tiempo inmemorial ha recibido en la práctica, se basan en los textos del derecho romano».

«El hecho mismo de admitírsele como prueba en las servidumbres discontinuas, demuestra que siempre fué la mente de los legisladores españoles seguir el espíritu de la legislación romana. Una antinomia de esta legislación y la doctrina con que algunos jurisconsultos quisieron hacerla desaparecer, produjeron sin duda las disposiciones del Código de las Partidas en esta materia. Disponía una ley que se tuviese como establecido por derecho el *acueducto* de cuyo origen no hubiese memoria y otra establecía que las servidumbres se adquiriesen por la posesión de diez o veinte años, citando expresamente entre ellas el *acueducto*. ¿Cómo zanjar la dificultad, cómo conciliar ambas leyes? Entre otros sistemas que para lograrlo se idearon, se aceptó que en el primer caso se habla de un *acueducto discontinuo* y en el

segundo de uno *continuo*. Tal sistema, bien que arbitrario, y poco conforme con el derecho romano, prevaleció entre muchos jurisconsultos, y aun ha sido adoptado por los Tribunales, como lo testifica el autor ya citado. Esa coincidencia entre la ley española y la explicación citada, prueba en nuestro concepto por lo ménos, que la ley de Partidas adoptó la doctrina que va expuesta, creyéndola de acuerdo con la legislación que había tomado por modelo».

«Si, pues, las leyes españolas admiten en unos casos el tiempo inmemorial en materias relacionadas con el derecho público, que era lo mismo que sucedía entre los romanos, y en otro establecen una doctrina que se había creído de acuerdo con el derecho romano, debemos concluir que los Códigos españoles quisieron seguir el espíritu de aquel derecho. Bien pudiéramos haber omitido esta exposición, pues es sabido que la legislación española, como todas las de las Naciones modernas, está calcada sobre la romana; pero hemos querido hacerla, porque este hecho es palpable en la materia que venimos tratando».

«De todo se deduce que en materia de tiempo inmemorial los textos del derecho romano tienen grande autoridad por ser la fuente y origen de nuestra legislación. En esas fuentes iremos a tomar doctrinas que nos guíen en el examen que vamos a emprender.

«La ley 15, título 31, P. 3^o. exige, para que se considere como adquirida por el uso una servidumbre descontinua, que quien la pretende como propia haya usado de ella *tanto tiempo, que non se puedan acordar los homes de cuando el uso comenzó*. La ley 41 de Toro o sea la 1^a., título 17, libro 10 de la Nov. Rec. establece el modo como se debe probar la posesión por tiempo inmemorial para que se tenga como existente un mayorazgo. El género de probanza que para asegurar que ha trascurrido un tiempo inmemorial exige esta última ley, revela que ella entendía por tal lo mismo que la de Partida, como luego lo demostraremos. Es, pues, manifiesto e incontestable que en nuestra legislación tiempo inmemorial es lo mismo que en la romana, es a saber: *quod memoriam excedit, o cujus memoria non exstat*, aquel de que no queda memoria.....

La ley de Toro de que va hecha mención exige para probar el transcurso del tiempo inmemorial, que testigos de buena fama depongan, que por espacio de cuarenta años presenciaron los hechos que se dicen inmemoriales, que oyeron decir a sus mayores que del mismo modo los presenciaron, que nunca vieron ni oyeron cosa en contrario y que todo es de pública voz y fama entre los vecinos y moradores de la tierra. Aunque esta ley se contrae a un caso particular, sin embargo como esa es la misma prueba que se exige en derecho romano, y como hemos demostrado que en el asunto este derecho tiene grande autoridad, no vacilamos en aceptar como general para todos los casos de tiempo inmemorial ese género de probanza.

De tal disposición se desprende como consecuencia, que según nuestra legislación el término *tiempo inmemorial*, tiene la significación que ya queda apuntada. Se exige que el estado de

las cosas haya sido el mismo durante la actual generación y que la anterior nos haya transmitido la noticia de que en sus días se observó un estado igual sin dejarnos ningún recuerdo en contrario. Así la prueba. No hay entre los hombres memoria del principio del orden de cosas que se quiere sostener, ni por haberse visto, ni por haberse tenido noticia sobre él de quienes podían trasmitirla. Esta es la prueba que se puede exigir sobre lo inmemorial de los hechos: pedir más sería pedir lo imposible.

El tiempo inmemorial no es, pues, un tiempo fijo y determinado, y en nuestro concepto, averiguar si ochenta o cien años deben considerarse como tal, es desconocer completamente la naturaleza de la institución. Lo único que puede asegurarse es, que la posesión para que merezca el dictado de inmemorial no debe bajar de ochenta años, que constituyen las dos generaciones que, por decirlo así, se citan como testigos de la permanencia de los hechos, cuyo origen se quiere hacer perder en la noche de los tiempos».

«La prueba testimonial es la más frecuente en esta materia porque bastante difícil será hallar otra que ponga de manifiesto la existencia constante de los hechos. Según se ha visto los testigos deben deponer sobre sus recuerdos personales en los últimos cuarenta años y sobre las tradiciones de lo pasado. De aquí ha nacido la cuestión sobre la edad de los testigos que han de dar esas deposiciones. Algunos han creído que deben tener cincuenta y cuatro años, porque como van a testificar hechos ocurridos cuarenta años antes y como la edad de catorce era la fijada para que uno pudiese ser testigo, se han sumado los dos períodos y formándose la edad indicada; pero otros con más razón exigen la edad de cincuenta años y medio, fundados en que la ley declara que los testigos pueden deponer acerca de hechos que presenciaron antes de llegar a la pubertad y en que las leyes creen ya con capacidad al impúber mayor de diez años y medio, puesto que lo declaran responsable de sus acciones. Con que para poder hablar sobre hechos ocurridos cuarenta años antes de dar el testimonio es de necesidad que cuando este período comenzó a correr tuviesen la capacidad suficiente para comprender lo que veían, es decir, que hubiesen cumplido diez años y medio».

«¿Podrá considerarse que hay origen de la posesión, cuando existen testigos en cuya familia se ha conservado por tradición y al través de varias generaciones la noticia de que tal posesión se adquirió de una manera ilegítima? Supóngase que los que presenciaron ese origen ilegítimo transmitieron a sus hijos la noticia, que éstos la transmitieron a los suyos y que de este modo se llegó hasta una cuarta o quinta generación, y que conste por la misma tradición que no se legitimó la posesión, ¿se dirá que hay memoria del hecho entre los hombres? De un texto del derecho romano parece deducirse una respuesta afirmativa a la cuestión. Tal es la ley 28 de probat. citada por el autor que nos ha servido de guía en este artículo.... Sed cum omnia haec est opinio, nec audisse, qui, vidissent aut audissent: *et hoc infinite similiter sursum versus accidet*: tum memoriam operis facti non exstare. Este texto es decisivo en la materia y está muy de acuerdo con

la naturaleza y esencia del tiempo inmemorial. Verdad es que, según dice Savigny, la ley se refiere a la acción *aquae pluviae*, por lo tanto sólo a ese caso debiera aplicarse; pero también lo es que los textos que han servido de base al desarrollo de la institución se refieren, como asienta el mismo autor, a la acción *aquae pluviae*. Ciertamente que esa prueba tradicional es peligrosa; pero peligrosa es también la prueba del tiempo inmemorial, y si por ello hemos de rechazar la una, por lo mismo habríamos de rechazar la otra».

«Variedad de pareceres ha habido respecto de la conveniencia de la institución del tiempo inmemorial. Unos la han creído inconveniente, otros la han defendido y otros la han creído oportuna en ciertos casos y en otros nó. «El Código Civil francés rechaza enteramente el tiempo inmemorial, pues declara no prescriptibles las servidumbres que lo eran antes por una posesión inmemorial. El Código prusiano tampoco lo admite. Este código lo ha reemplazado por prescripciones determinadas muy largas en los casos en que era admisible por el derecho común.» (Savigny). Lo peligroso y embrollado de la prueba del tiempo inmemorial nos parece que justifica las disposiciones de estos Códigos. No entraremos a examinar si habrá casos en que convenga establecer una prescripción por tiempo muy largo en lugar del tiempo inmemorial, bien que nos inclinamos a la afirmativa; pero siempre creemos preferible un tiempo determinado». Hasta aquí el citado artículo de «El Foro».

Me permito agregar únicamente a la anterior doctrina de tan ilustrado y erudito escritor, dos observaciones que conciernen a mi objeto. La primera es que por el Derecho romano, base y fundamento del español, especialmente en esta materia, los requisitos para la adquisición por tiempo inmemorial eran los mismos que exigían las leyes de partida y de la Recopilación Castellana que se ha citado, con la diferencia de que en cuanto al tiempo de que debían dar fe los testigos, era de 30 o más años; cuando el derecho español exigía 40 años. Heineccio, explicando la materia, dice así: en el f. CDLIII Título 7º., Libro, 2º de las Recitaciones del derecho civil (Romano): «Por fin, la última especie de prescripción de larguísimo tiempo la *inmemorial*. Esta no está determinada a tiempo señalado, sino que basta que no exista memoria en contrario, L. 2 f. I. ff. *aqua et aquapluv.*... Así es que suele probarse por testigos ancianos, a quienes se pregunta si han visto así la cosa que se trata de prescribir por treinta o más años; si lo mismo oyeron a sus mayores, si no se acuerdan haber oído nada en contrario &; pero la citada ley 41 de Toro, exige terminantemente que los testigos den fe que así lo vieron ellos pasar por tiempo de cuarenta años, y a esto debemos atenernos.

La 2ª. observación es que los autores de Derecho convienen en general en que para todos los casos en que se haya de probar la posesión inmemorial; el que lo pretenda debe acomodarse a las exigencias de la citada ley de Toro, que es la 1ª., Título 17, Libro 10 Nov. Rec. o sea ley 1ª. Título 7º. Libro 5º. de la Recopilación Castellana, y en ese mismo sentido estaba la práctica del antiguo Tribunal de Antioquia, que cuando regía el Derecho español, aplicaba en las cuestiones de adquisición de servidum-

bre de camino por prescripción inmemorial, la doctrina de esta ley.

Y así debía ser; porque la ley 1ª. Título 15, Libro 4º. de la misma Recopilación Castellana dice así: «ordenamos y mandamos que la posesión inmemorial, *probándose según y cómo y con las calidades que la ley de Toro requiere que es la ley 1ª. Título 7º. Libro 5º. deste libro*, baste para adquirir contra Nós &. Lo que da a entender muy bien que esa ley quiso adoptar como regla general para la prescripción de tiempo inmemorial, las reglas establecidas en la citada ley 41 de Toro.

II

Veamos ahora si el personero de los señores Boteros logró acreditar los requisitos de su pretendido tiempo inmemorial, con arreglo a la ley de la Recopilación Castellana que he citado.

En los dos escritos que encabezan su cuaderno de pruebas presentó muchos testigos de Abejorral y de Sonsón para ver de conseguir su objeto. Algo dijeron en su favor, aunque no todo lo que debieran decir para justificar esa especie de posesión. Yo los repregunté, y puedo lisonjearme de que lo poco que de sus dichos pudiera deducirse en pro de mis contendores, quedó completamente desvanecido. Véanse las respuestas que dieron a los interrogatorios principales, y a los conainterrogatorios míos correspondientes a fs. 1, 2, 3, 23 y 24 del cuaderno de mis pruebas.

No encontrará usted, señor Juez, en las probanzas de los señores Boteros, un número plural de testigos acordes, de edad competente para el caso, de completa imparcialidad, (muchos de ellos confiesan que son interesados), que digan que «ellos han visto por tiempo de 40 años antes del 1º. de enero de 1865, que los dueños de los terrenos de Llanadas que hoy son de los señores Boteros, hayan usado de la servidumbre de tránsito, por los terrenos de Llanadas y Esmeralda que hoy son del señor Lorenzo Jaramillo L.: que así lo oyeron decir a sus mayores y ancianos: que nunca vieron ni oyeron decir lo contrario y que esto es pública voz y fama entre los vecinos y moradores de la tierra».

En las preguntas hechas a los testigos a fs. 1ª. y 4ª. y 5ª. del cuaderno de pruebas de los demandados, se anda apenas por los alrededores de la ley recopilada, sin entrar de lleno y de una manera terminante en los puntos precisos que ella ordena comprobar. Por no ser prolijo no me detengo en su exámen, usted los verá, y quedará convencido de la exactitud de mi aserto.

Y sobre el hecho cardinal de haber visto los testigos usar de la servidumbre por tiempo de 40 años, que por supuesto debían estar cumplidos antes del 1º. de enero de 1865, porque los posteriores ya no les servían, sólo un testigo, el señor Cosme Panso, lo asegura (fs. 18 cuaderno de mis pruebas). Un sólo testigo no hace plena prueba; y además, él no declara con la precisión de la ley española las demás circunstancias que serían precisas para obtener la servidumbre por posesión inmemorial.

Pero, señor Juez, estoy disertando en vano, después que el

mismo mi contendor echa por tierra su anhelada probanza de tiempo inmemorial, cuando trata de acreditar, y por consiguiente confiesa, en las preguntas 11 fs. 1^a. y 13 página 5^a. de su cuaderno de pruebas, que el camino que pretenden como de servidumbre los señores Boteros, «es tan viejo como la existencia de Sonsón». Quizá no será [tanto; pero yo le admito el hecho. Convento en que ese camino es tan viejo como Sonsón.

Desde que se fije una época, y una época contemporánea, en que principió un hecho, un uso, una costumbre, no se puede llamar de tiempo inmemorial, es decir, de que non puedan acordarse los homes cuando comenzó.

La colonia o nueva población de Sonsón emprendida por don José Joaquín Ruiz, en tiempo del Virrey Ezpeleta, no se llevó a cabo sino en este siglo. Probablemente se sentaron sus primeros rudimentos por los años de 1804, como se trasluce del dicho del señor Francisco Benítez (fs. 56 cuaderno de mis pruebas); pero téngase presente que yo he justificado a fs. 35 y 36 del mismo cuaderno, que en el año de 1807 se expidió al señor Ruiz el título de Juez poblador de Sonsón por el señor Amar, último de nuestros Virreyes; y que el Cabildo de esta ciudad de Arma de Rio Negro le dió posesión en octubre de 1808. Obsérvese además que en el año de 1811 fué cuando se delineó la plaza, se demarcaron los solares para la Iglesia y la Cárcel, y se entregaron los solares a los vecinos o pobladores, (fs. 33 y 34 id.)

Mas si se quiere, yo admito que Sonsón existiese desde 1804, y que en ese mismo año empezara a usarse el camino en cuestión. Fijado ese tiempo, podrá llamarse inmemorial? No, mil veces no, ni en la acepción vulgar, ni en la significación legal de la palabra. Vimos en El «Foro» que la posesión para merecer este dictado no debe bajar de 80 años.

Vive, señor Juez, la generación que existía ya en el pleno uso de la razón cuando Sonsón fué fundado. Una persona que tenga 87 años puede dar razón de lo que ocurrió en 1804; y vivas en Sonsón y otros puntos de Antioquia muchas personas que pasan de esta edad. Esta cuestión no es de pruebas, sino de simple estadística y de biología humana.

Bajo este cielo benigno de Rio Negro, donde la vida del hombre se prolonga secularmente, y donde aun los enfermos mismos ven a lo menos detenerse por algún tiempo los últimos tiros lanzados por la muerte; aquí en este temperamento suave y saludable, hay muchos hombres como don Ignacio Mejía, muchas mujeres como doña Ana María Montoya de Sáenz, que pasan de 90 años, en el pleno uso de sus facultades intelectuales. Lo propio sucederá en Sonsón, tierra de amena y provechosa temperatura, y aun en climas mortíferos como Remedios y Zaragoza.

Sonson es de ayer. De ayer, digo, porque 70 años para la vida de un pueblo, son como siete días para la vida de un hombre.

Si Sonsón no es de tiempo inmemorial podrá serlo el camino disputado, que es coetáneo de aquel pueblo, si hemos de creer a mi antagonista?

III

Téngase presente que uno de los hechos que han pretendido probar los señores Boteros, para acreditar su excepción, es que el camino en litigio, partiendo de Sonsón por la vía de Abejorral, se desvía por Llanadas y la Esmeralda, y va a unirse con el de Vallejuelo o la Unión, que también sostienen ser de tiempo inmemorial y contemporáneo de Sonsón (interrogados de fs. 1^a. y 5^a. cuaderno de sus pruebas). Esto consiste en que efectivamente, el uso que hoy hacen los señores Boteros de ese camino por la Esmeralda, es salir con sus recuas al camino de la Unión, para hacer el tráfico de sacar cargas del puerto de Islitás. Si no pasaran por allí, tendrían que dar una vuelta por Sonsón a buscar el camino público que de este pueblo conduce al centro y Norte del Estado por Abejorral. La simple comodidad de ellos no les da derecho para establecer servidumbre por los terrenos del señor Jaramillo, ni aún la servidumbre legal de que trata el artículo 919 del Código Civil. Su predio está comunicado con el camino público de Sonsón a Abejorral, y por allí pueden ir a Islitás y a donde quieran.

Pero es el caso, señor Juez, que el camino de Vallejuelo o de la Unión, por más que se pretenda lo contrario, ni es inmemorial, ni es siquiera contemporáneo de Sonsón. Si ántes dije que Sonsón es de ayer, me permito añadir que el camino de Vallejuelo es de hoy. Sobre esto arroja el expediente tanta luz, que por doquiera que se abra, no se encuentran sino pruebas de la novedad de esa vía de comunicación.

No sólo no es de tiempo inmemorial este camino, sino que muchas personas, no viejas, sino todavía jóvenes, se acuerdan perfectamente bien del tiempo en que no existía; y que sólo por el de Abejorral se comunicaba Sonsón con el Centro y Norte de la antigua provincia de Antioquia. Me permito llamar su atención, entre otras muchas, a las declaraciones de fs. 31 de mi cuaderno de pruebas, en que tres sujetos distinguidos, que viven en la Unión, declaran rotundamente el hecho que acabo de enunciar. Véanse también las respuestas a las preguntas 5^a. fs. 48; 4^a. fs. 59, 10 fs. 65 y otras.

El camino de Vallejuelo cuenta apenas con un número de años, que se puede fijar por término medio en unos 25. No se habla de él en las ordenanzas antioqueñas de 15 de octubre de 1834, 10 de septiembre de 1848 y 30 de septiembre de 1850, sobre caminos.

No existía el año de 1851; porque si hubiera existido se habría hecho mención de él en la ordenanza 6^a. de la Cámara provincial de Córdoba, 31 de diciembre de ese año, y habría llamado la atención esa vía que ponía en comunicación directa y corta la capital de la provincia con el pueblo del Sur más importante que tenía entonces: Sonsón. Y adviértase que ya en ese tiempo, y desde mucho ántes, desde la época de don José Joaquín Ruiz, había afán por comunicarse por una vía corta con la antigua provincia de Mariquita.

Este afán se manifiesta con más empeño en la Ordenanza 16 de Córdoba de 4 de enero de 1852, expedida con el exclusivo

objeto de declarar provincial el camino «que por los distritos de Abejorral y Sonsón, conduce a la provincia de Mariquita». Si hubiera habido camino de Vallejuelo en ese año, ¿qué mejor ocasión que ésta para declararlo provincial, y ordenar su composición de preferencia al otro, por ser mucho más corto para ir a Mariquita?

Puede asegurarse pues, que ahora 29 años no existía el camino de Vallejuelo. Si acaso existía algo parecido a ese camino, lo cual ignoro, sería alguna serie de sendas particulares que no tenían de ninguna manera el carácter de una vía de comunicación transitable por recuas cargadas con los enormes fardos que se sacan de los puertos de Nare: de esas sendas que sólo el brío y la indomable energía del antioqueño pueden hacérselas recorrer, bien a pié, bien en una «mula maromera», como decía Julio Arboleda.

No había entonces puentes en los ríos Tasajo y Aures, por esos contornos, sino uno sobre este último destinado para el uso del Salado de Aures; y ese puente quedaba en un camino viejo distinto del que ahora se pretende. Y si bien el Tasajo es vadeable aunque no siempre y por todas partes, el Aures es tal; que sin puente para bestias no podía de ninguna manera establecerse por él un tráfico permanente con recuas o bestias cargadas. Si queremos saber lo que es ese río, permítaseme insertar aquí las ideas del insigne bardo antioqueño, que creció en sus orillas y debió conocerlo palmo a palmo:

«De peñón en peñón, turbias, saltando
Las aguas de Aures descender se ven;
Las rocas de granito socavando
Con sus bombas haciendo estremecer»

.....
«Se ve colgando en sus abismos hondos
Entretejido el verde carrizal.»

En la última estrofa de esta oda, todavía llama la atención del poeta la profundidad de aquel impetuoso torrente, del cual se despidе para siempre con dolor:

«Hereditad de mis padres, hondo río,
Casita blanca... y esperanza, adiós!»

Excúseme esta digresión, que a lo menos habrá servido para que sus oídos descansaran un tanto de la prosa negra del foro, escuchando por un momento algo del dulce cantar del gran poeta de Sonsón, mi amigo y condiscípulo Gregorio Gutiérrez González.

Decía, pues, que todo conspira a demostrar el hecho evidente, sabido de todos, de usted mismo, señor Juez, de que el camino de la Unión es enteramente nuevo. Yo no he visto hacer mención de él por la primera vez en los actos del Gobierno, sino en el Decreto gubernativo de 11 de junio de 1856, que clasifica los caminos de primera y segunda clase de la provincia, publicado en el número 37 de *El Constitucional de Antioquia* fecha 16 del propio mes y año, cuyo artículo 2º. dice así:

«Son caminos de segunda clase los siguientes....

4º. El que partiendo de la villa de Marinilla pasa por los distritos del Carmen, Ceja, Sonsón y se enlaza en Aguádas con el de primera clase de que habla el número 2º. del artículo 1º.

Aquí no se menciona a Vallejuelo ni la Unión; pero ese es el mismo camino de que estoy tratando, con la diferencia que se le hace pasar por Marinilla y el Carmen. En aquel tiempo Vallejuelo pertenecía al distrito de la Ceja; y el de la Unión no vino a erigirse sino en el año de 1877.

En ese mismo año por la ley LII de 5 de diciembre, adicional a la de caminos, se declaró camino público del Estado el de que vengo hablando, y va a terminar en el Tolima. Por esta ley se le da a esa vía una importancia notable, y hoy mismo se está trabajando y se invierten ingentes sumas en ella.

Es tan nuevo este camino, que no ha muchos años se manejaba todavía con puertas de golpe en la posesión del señor Eduardo Nicholls; quien resolvió después quitarlas y dejar el espacio conveniente cercado a uno y otro lado; y en la actual Asamblea Legislativa cursa una solicitud suya, en que pide la indemnización de esa faja de terreno que aún no se le ha pagado.

IV

No adujeron los demandados otras pruebas que las que provocaron por sus dos interrogatorios de fs. 1ª. a 5ª. del cuaderno de sus probanzas. Ellas son insuficientes por sí solas para acreditar los difíciles requisitos que para justificar el tiempo inmemorial exige la ley castellana tantas veces citada; pues si usted las compara con las respuestas que dieron los testigos a los contra-interrogatorios que yo les formulé a fs. 1ª., 2ª., 3ª.; 23 y 24 de mi cuaderno de pruebas, se convencerá más y más de que, lo poco que dijeron los declarantes en pro de los señores Boteros, quedó completamente desvanecido al dar razón de su dicho.

Sería esto suficiente por lo que dije al principio, para esperar yo con todo fundamento la victoria en el pleito; pero no me limité a refutar las pruebas de la parte contraria, sino que quise, para demostrar más y más la justicia moral y legal de la que yo defiendo, aducir numerosas justificaciones, cuyos detalles y conjunto han alcanzado un éxito completo. No entraré en todos los pormenores y me limitaré a referir los hechos, y haré citas e alusiones a los datos que los corroboran, constantes de autos, valiéndome a veces aún de las mismas pruebas de mis contendores.

Fundado Sonsón a principios de este siglo se establecieron por esos tiempos varias posesiones en los terrenos comarcanos. Algunas se plantaron en los parajes de Llanadas y de Tasajo, y para cada caserío de esos tuvo que abrirse algún camino que los comunicase con la cabecera del pueblo (fs. 59 y declaraciones siguientes de mi cuaderno de pruebas).

El camino de Tasajo se convirtió muchos años después en público. Los de Sonsón tendían a extenderlo hacia Vallejuelo, y los de Vallejuelo procuraban abrirse paso para Sonsón; hasta que al

fin, quedó abierta la actual vía de comunicación que pasa por la Unión. Esto hace, como he dicho, unos 25 años.

Hubo desde entonces dos caminos entre Sonsón y los pueblos del centro y norte de Antioquia: el de Abejorral y el de la Unión.

Algún tiempo después de abierto este último, se empezó a frecuentar con recuas y bestias cargadas; pero nunca ha habido camino público de la posesión de Llanadas de los señores Boteros; al de la Unión, por los terrenos del señor Jaramillo (pregunta 6ª. id).

De muy pocos años, que no llegan a cuatro, a esta parte, los señores Boteros han pasado con recuas, para hacer el tráfico al puerto de Islitas, en bueyes que sacan de allí cargas.

Antes de abrirse el camino de Vallejuelo, ni ellos ni nadie pretendieron abrirse paso por allí para venir a Río Negro &. ni habían podido hacerlo sin temeridad, porque no había por donde, hacia ese lado.

No dudo que algunos dueños de los terrenos de arriba pasaran algunas veces por los terrenos de abajo, y viceversa, a negocios recíprocos que ellos tuvieran; pero eso no es servidumbre, y mucho menos servidumbre constituida por tiempo inmemorial. Si algún tráfico forzoso habría que hacer, con más apariencia de razón, sería el que hacían algunos dueños de terrenos de abajo, para ponerse en comunicación con Abejorral, Río Negro &. atravesando los de Llanadas que hoy son de los señores Boteros. (Interrogatorio de fs. 48 y sus respuestas); y por consiguiente, la servidumbre, caso de existir, sería más bien de Tasajo hacia Llanadas (de los señores Boteros), que de Llanadas hacia la Esmeralda y Tasajo &.

Los terrenos de los señores Boteros están muy próximos al camino de Sonsón a Abejorral. Los dueños de ellos para ir a Sonsón, Abejorral, Río Negro &., antes de abrirse el camino de la Unión, caminaban por aquél, y nunca se les habría ocurrido atravesar por los predios del señor Jaramillo, para ir a Río Negro, Islitas &. si no se hubiera abierto el camino de la Unión, que los actuales jóvenes vieron principiar, ni habrían podido ellos hacerlo, por falta de puentes en los ríos mencionados, y sobre todo, por que no había por allí vía de comunicación, como tantas veces lo he repetido.

Hay probado por las respuestas a las preguntas 2ª. y 9ª. de fs. 48 cuaderno de mis pruebas, un hecho muy significativo, que por sí solo bastaría para destruir la pretendida prescripción inmemorial. Para justificar ésta, conforme a la ley recopilada Castellana que he citado, deben asegurar los testigos «que nunca vieron ni oyeron decir lo contrario», de manera que desde que se pruebe con testigos idóneos que sí ha habido hechos contrarios a la servidumbre que trata de probarse, cae por tierra el tiempo inmemorial. Pues bien. En los pasajes de que hablé al principio de este aparte, consta que los antiguos dueños de la Esmeralda y Llanadas, es decir, de los terrenos de mi cliente cuya libertad pido se declare, se oponían a que los vecinos de Tasajo y Llanadas pasaran por aquellos predios. Si alguno lo hacía era con su consentimiento, y esto es una prueba concluyente de

la no existencia, ni reconocimiento de la supuesta servidumbre. El mismo señor Jaramillo en sus tiempos la ha rechazado con energía, y aún hizo que se prohibiera con multa ahora há ocho años, al señor Eustaquio Maya que pasara sin su permiso por los terrenos de la Esmeralda. Véase el escrito de fs. 45 de mi cuaderno de pruebas y las que se practicaron en virtud de él. También es conducente sobre petición de permiso para pasar por la Esmeralda lo que se dice a fs. 57. id.

El señor Jaramillo compró los terrenos de la Esmeralda o Tasajo y de Llanadas, hace mucho más de diez años, y los compró libres de esta carga, como se ve en las escrituras de fs. 37 a 40 de mi citado cuaderno de pruebas. En la de Tasajo se ve muy especialmente este notable pasaje: «que lo vende.....sin otra servidumbre que dejar vivir por dos años a Jesús Naranjo donde hoy tiene su casa.» Véase con cuanta razón rechaza mi cliente la que hoy trata de imponérsele a su finca por los señores Boteros.

Verá usted en corroboración de lo que vengo diciendo, que los testigos citados por mí a fs. 64 de mi mencionado cuaderno de pruebas aseguran que el señor Jaramillo es dueño en aquellos parajes de tres posesiones contiguas: la de Manzanares y la de Esmeralda divididas por el río Tasajo, y la de Llanadas, inmediata a la Esmeralda, por un lado, y a la finca de los señores Boteros por otro. (Véase el adjunto croquis); que para administrar esas tres posesiones se parte de la casa de la primera, se sigue por las mangas de Manzanares para abajo, hasta el puente de Tasajo, se pasa éste y se entra por allí a la Esmeralda, si se quiere, o bien se sigue el camino público hacia Sonsón, hasta donde se encuentra la puerta, entrada para la casa principal de dicha finca; que como la entrada a la Esmeralda le quedaba al señor Jaramillo más pronta y cómoda por la puerta que hizo contruir cerca del puente, por eso lo resolvió así, y no porque por allí hubiera habido ántes camino para entrar a su finca; que después mandó quitar esa puerta porque por allí le causaban perjuicios (posteriormente hizo poner allí una puerta provisional, que existe); y que precisamente por este punto es por donde trafican los señores Boteros para Islitas, yendo y viniendo con sus recuas de bueyes; de manera que lo que dió margen a que los señores Boteros pasaran por allí, fue la circunstancia de haber establecido el señor Jaramillo esa ruta y construido esa puerta para la más fácil administración de sus posesiones; pues por allí no había camino antes de eso. Así lo declaran varios testigos.

Lo que había por allí antes de abrirse el camino de Vallejuelo era uno que usaban los que necesitaban salir con animales al salado de Aures, que queda en la banda derecha de ese río. Salían de Sonsón o sus contornos, atravesaban los terrenos que hoy son de los señores Boteros, pasaban el Aures por el puente de don José Ignacio Gutiérrez, que es el mismo de que hablan algunos testigos (fs. 58 y 66 y otras de mi cuaderno de pruebas), situado mucho más abajo del actual camino de Vallejuelo y abajo también de la Esmeralda; y seguían por los terrenos del señor Gutiérrez, hasta llegar al salado. Este camino es muy diferente del que hoy pretenden los demandados; y después que se abrió

el de la Unión, casi exclusivamente por este último y no por el antiguo, transitaban los que iban al salado, y después se impidió el tránsito por éste. Esta finca que queda en los confines de los distritos de Sonsón y Abejorral, era el *non plus ultra*, hasta donde se podía llegar a bestia o con animales y eso por un camino diverso del de la cuestión, por esos lados, cuando no existía la vía de Vallejuelo. Dije «diverso del de la cuestión», porque de los pasajes que acabo de citar se deduce claramente que no pasaba por la Esmeralda.

Después de todo esto, señor Juez, ¿qué queda en pro de las pretensiones de los señores Boteros? Dígalo usted con la imparcialidad que lo caracteriza.

V

Pero yo supongo por un momento que se hubiera justificado que por los predios de la Esmeralda y Llanadas hubiese existido camino de *servidumbre*. Esa *servidumbre* no podía agravarse hoy por los dueños del predio dominante, en perjuicio del propietario del sirviente, sin el consentimiento de éste; lo cual no admite discusión ni por el antiguo derecho ni por el nuevo. Es un principio reconocido en ámbos, que ni el dueño del predio dominante puede a su arbitrio aumentar, ni el del sirviente disminuir el gravámen de la *servidumbre* o hacerla respectivamente más o menos incómoda o alterarla; y que en cuanto a la manera de usar de ella, o sea a los derechos del uno y obligaciones del otro, debe estarse rigurosamente a lo que conste en el título o acta de su constitución o la posesión con que ha sido adquirida. Véanse los artículos 905 y 955 del Código Civil, y las leyes 3^a. y 4^a. Título 31, Partida 3^a. Admito que en virtud de esa supuesta *servidumbre* los dueños de Llanadas que hoy son de los señores Boteros podían antes, y pueden hoy éstos, transitar de cualquiera manera por todas esas posesiones, para el salado de Aures, para los minerales de Tasajo si para ello tienen derecho. El tráfico tendrían que hacerlo hoy como cuando empezaron a usar la *servidumbre* aludida.

Pues bien: ellos no hacen hoy eso: lo que hacen es conducir o hacer conducir por allí sus bueyes, pasar por el camino de la Unión, seguir hasta el distrito de Nare, sacar cargas del puerto de Islitas, regresar con las recuas, entrar otra vez por los terrenos del señor Jaramillo, y continuar hasta la posesión de ellos o hasta Sonsón. Véanse las respuestas a las preguntas 23, fs. 2^a. y 8^a. fs. 48, de mi cuaderno de pruebas. Cuando se empezó a usar según ellos, la pretendida *servidumbre*, no había camino de la Unión ni había siquiera puerto de Islitas, ni hubo nada de esto sino muchos años después. Ese tráfico es perjudicial al señor Jaramillo y agrava notablemente la supuesta *servidumbre*, como lo tengo superabundantemente comprobado en los mismos lugares de los autos, ya porque los bueyes y bestias que vienen de aquellos insalubres climas, después de atravesar un larguísimo camino, dejan a su tránsito la infección en las dehesas, ya por la mayor frecuencia del tránsito.

Después de abierto el camino de la Unión, ahora ha unos 52 años y el puerto de Islitas mucho después, no han transcurrido

los años del *tiempo inmemorial*, para que se pudiera decir que también por este tiempo se prescribió el nuevo uso que se está haciendo de la supuesta *servidumbre*; luégo el señor Jaramillo está en su derecho para impedir a los señores Boteros que transiten por sus terrenos a buscar el camino de la Unión, y más aún, para traficar a Islitas, pasando por la Esmeralda y Llanadas.

Véase por donde quiera la cuestión y ella tiene qué resolverse en favor del señor Jaramillo; porque, si no me engaño, he logrado demostrar:

1^o. Que la prueba de los hechos correspondía en este juicio a los señores Boteros, ya porque ellos afirman la existencia de la *servidumbre* de tránsito que se disputa, y el señor Jaramillo la niega, ya porque habiendo propuesto los demandados para fundar su alegado derecho la excepción de prescripción, era de su deber justificarla.

2^o. Que no probaron la prescripción única que podía valerles en la cuestión, que era la de tiempo inmemorial, con los requisitos exigidos por la ley 1^a. Título 7^a. Libro 5^o. de la de la Recopilación Castellana, que regía en esta materia, hasta que en 1^o. de enero de 1865 se abolió por el Código Civil esta manera de constituirse las *servidumbres* discontinuas.

3^o. Que sin estar yo obligado a dar prueba alguna, justificqué hechos claros y terminantes, de los cuales se deduce que no se ha ganado ni podido ganarse tal *servidumbre* por el único título invocado por los demandados: la prescripción por tiempo inmemorial; y

4^o. Que aunque la hubieran adquirido, no podrían hacerla hoy más gravosa para el señor Jaramillo traficando por los terrenos de éste fuera del distrito de Sonsón, para conducir por el camino de la Unión recuas que trafiquen con cargas sacadas de Islitas u otros puntos de Nare; y que por lo mismo, mi cliente tiene derecho de oponerse a esta nueva y muy gravosa manera de usar del camino en la hipótesis de que hubiese existido la *servidumbre*.

Con estas conclusiones lógicas, y apoyadas en los autos y en la ley, aguardo tranquilo el fallo de usted, que no dudo será favorable al señor Jaramillo.

Por fortuna me dirijo a un Juez recto e ilustrado, veterano en la penosa carrera del foro, que alcanzó los tiempos del Derecho español, cuando lo enseñaba todavía en Bogotá mi maestro el gran jurisconsulto colombiano doctor Francisco Javier Zaldúa; a un Juez que alcanzó también en las aulas los tiempos del Derecho romano, y la época en que nadie se reía del que estudiaba latín, lengua majestuosa en que están escritos los Códigos de Justiniano, muertos en la letra, pero vivos al través de más de trece siglos en el espíritu de la legislación de todas las naciones cultas.

Todo eso me alienta más y más.

Acompañé un croquis, no como una pieza probatoria sino como un mero lugar de consulta, para facilitar el conocimiento

objetivo de los hechos y de los lugares; pues en lo sustancial él está de acuerdo, como lo verá, con las constancias del expediente.

He concluído.

Río Negro, octubre 10 de 1881.

Señor Juez,

RAMÓN MARTÍNEZ B.

CONCEPTOS SOBRE EL ANTERIOR ALEGATO.

Tribunal Superior del Estado—Medellín, Veintitrés de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres, a la una p. m.

Para fijar de antemano bases positivas en el examen de las numerosas pruebas que se han traído a la actuación, se considera necesario determinar lo que en la legislación española se entendía por posesión de tiempo inmemorial, en virtud de la cual, se ganaba por prescripción el goce de las servidumbres inaparentes y discontinuas como la de que se trata. En esta labor sirve de guía segura, el luminoso alegato del malogrado jurisconsulto doctor Ramón Martínez Benítez, apoderado del señor Jaramillo en la primera instancia, pieza que, si su autor no hubiera gozado de un alto renombre como legista, habría sido bastante para darle colocación entre los más eminentes abogados del país.

Avelino Gómez.—Antonio J. Isaza y C.—Srio.

* * *

«En los números 107—108 de la Crónica Judicial de Antioquia, correspondiente al año de 1884, puede verse ampliamente dilucidado el punto que en el texto tocamos. Nos complacemos en recomendar, muy especialmente, el alegato del doctor Ramón Martínez Benítez, que allí se encuentra. Es, como todos los trabajos de aquel probo, inteligente y sabio jurisconsulto antioqueño, honra del Foro y de la Magistratura, pieza meditada y verdaderamente jurídica.»

Antonio José Uribe. (Estudio sobre las Servidumbres según los Códigos Civil y de Minas de Colombia).

Inventarios en sucesiones

El nuevo Código de Procedimiento Civil suprimió el juicio de inventarios y el reconocimiento de herederos por auto del Juez; pero trae juicio de partición en las sucesiones, que está reglamentado por los artículos 1501 y siguientes. Para acreditar la calidad de heredero, no queda hoy otro camino que presentar los certificados eclesiásticos de parentesco o la prueba supletoria en

defecto de aquéllos, por cuanto la prueba testimonial que antes era admitida para ello y para solicitar la formación de inventarios, actualmente no tiene cabida por no haberse incorporado en el nuevo Código el Art. 249 de la Ley 105 de 1890.

El espíritu que informa la nueva obra, es el de que para la confección de inventarios en sucesión, que se estima, en lo general, como un acto no judicial, se tengan presentes sólo las disposiciones del Código Civil, tales como las contenidas en los artículos 486 y siguientes, 757 y las del Libro 3º, entre las cuales figuran las de los artículos 1016, 1279, 1280, 1289, 1310, 1312, 1341, 1297, 1312, 1288, 1302 etc.

Para seguir una sucesión lo primero que ha de tenerse en cuenta es si hay testamento o nó. Si hay testamento público se obtiene copia con la constancia del registro; en los demás casos habrá que hacerlo declarar público conforme lo enseña el Código, y luego se obtendrá copia de lo conducente. El testamento habrá que hacerlo conocer oportunamente del Síndico o de su representante, porque sus disposiciones pueden influir en la liquidación; pero después lo debe conservar el interesado para acompañarlo a la demanda de partición, de la cual es base.

Antes de hacer el inventario, o después de él, se puede pedir la posesión efectiva de la herencia. De toda ella, si se pide por los herederos conjuntamente; de parte, si se pide por uno o varios. Para eso hay disposiciones en el Código. La posesión efectiva se cumple por el registro del auto, del cual se dará copia, en que el juez resuelva quiénes quedan en la posesión efectiva de la herencia del *de cujus*, sin que para ello se requiera entrega material de los bienes, lo cual se deduce de que esa solicitud puede hacerse, como ya dijimos, antes del inventario o sea cuando aún no se sabe cuáles son los bienes de la sucesión. Algunos opinan que hoy se debe pedir, en todo caso, la posesión efectiva, para que el heredero pueda disponer de los bienes conforme al Art. 757 citado; otros creen que no es necesario porque la partición y adjudicación registradas, surten, como antes sucedía, la transmisión de la herencia.

El inventario puede ser solemne o privado. Este último puede tener lugar en el caso previsto en la parte final del Art. 1341 del C. C., sin que le quite ese carácter la intervención del empleado del Lazareto. El inventario mencionado en los artículos 1128 y siguientes del C. J., no sirve sino para el sólo efecto de pagar o cobrar derechos del Lazareto, pues este procedimiento se asimila al que anteriormente existía, cuando no habiéndose promovido oportunamente por los herederos el juicio de inventario, podía el síndico provocarlo y hacerlo llevar a término. Corroborado dicho el objeto de ese inventario, expresado en el epígrafe del respectivo Capítulo: «Fijación o cobro de derechos del lazareto.» Esas disposiciones son, por tanto, especialísimas.

Quien piense hacer un inventario solemne o privado, debe fijar para eso día, hora, lugar y el Notario, ante el cual se vaya a practicar; lo último si es de la primera clase. Esa determinación la hará saber por carteles fijados en tres de los parajes más públicos del lugar en que se abra la sucesión, y en un periódico que circule en el Departamento, para que puedan concurrir al ac-